

El Boletín Oficial sale los
Lunes, Miércoles y Viernes de
cada semana.

Las reclamaciones se remi-
tirán francas de porte, sin cuyo
requisito no se recibirán en esta
redaccion.



Se reciben suscripciones en
esta Capital calle de San Agus-
tín número 17 á 30 reales cada
trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 105.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la
Gobernacion del Reino, de Real orden fecha
4 de este mes, me acompaña otra espedita
por el de Hacienda, para su insercion en este
Boletín oficial que es la siguiente.

La Reina se ha dignado expedir con fe-
cha 15 del actual el Real decreto que sigue.
—Conformándome con lo propuesto por mi
Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros, vengo en decretar lo si-
guiente:

Artículo 1.º En todos los dominios espa-
ñoles la unidad monetaria sera el real, mo-
neda efectiva de plata, á la talla de 175 en
el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de
plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será
de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con
el permiso de dos milésimos en el oro y tres
en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en
adelante serán:

De oro. El *doblon* de Isabel, valor de 100
reales, peso de 167 granos y
talla de 27 y seis décimos en
cada marco.

De plata. El *duro*, valor de 20 reales, talla
de 8½ en el marco.

El *medio duro* ó *escudo*, valor de
10 reales, á la talla 17½ en el
marco.

La *peseta*, valor de 4 reales y ta-
lla de 43½ en el marco.

La *media peseta*, valor 2 reales,
talla de 87½ en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el
Gobierno apruebe ó desaprobe las rendicio-
nes, será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 gra-
nos *mas ó menos* por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.
En las pesetas y medias de 23 granos
En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin
de admitir ó rehusar legalmente las monedas,
el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de
mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1½ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas
ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será
el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 11 líneas y
media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se
acuñarán en virola cerrada, á excepcion del
duro y medio duro ó escudo, que continua-
rá con virola abierta, y conservará la leyen-
da de Ley, Patria y Rey, establecida por la
ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona
y los emblemas serán diferentes en cada
clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará
en las Casas de moneda para la compra de
pastas será de uno por ciento en el oro y
dos en la plata, pudiendo reducirlo el Go-
bierno cuando lo crea conveniente. Se publi-
cará en la *Gaceta* las tarifas á que se publi-
caren los metales preciosos en estas Casas,
siendo la afinacion y apartado de cuenta del
vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

diez de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3 de Mayo de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 12 de Mayo de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente militar de Valencia con decreto de 8 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.—Hace saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército Nacional, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el dia primero de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia catorce de Junio proximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, po-

drán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate, no puede causar efecto sino obtuviere la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 30 de Abril de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, Secretario.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 12 de Mayo de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Circular.

La Direccion general en 1.º del actual dirige á esta Inspeccion de minas de mi cargo la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, dice á esta Direccion de Real orden en 29 de Marzo último, lo siguiente.—Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distritos y en los boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real orden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad, solo adendaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año, al

vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios) otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios, para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncios hechos por terceros, en virtud de la declaracion de abandono de minas, por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de mineria de 4 de Julio de 1825 que es la ley vigente en la materia; y cuyo artículo 3o que trata de los motivos, por los cuales se pierde el derecho á una mina y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las minas está reservado al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion asi como la administracion de todas las demas pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa, que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento, y ni lo hizo en el tiempo que se publicó el decreto orgánico, porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y deslinde de estos, porque delegan completa y necesariamente la administracion activa, seria establecer un gobierno dentro de otro gobierno. Considerando ademas que esta concesion de minas, con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico, no es meramente direccional, si no de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir, ni menoscavar un tercero, sin que se cause contencion; la cual se ventila en el primer caso por su orden ante los Inspectores, ante la Direccion y por último ante el Gobierno, que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es; cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo, á los Inspectores, con arreglo al artículo 4o del decreto orgánico, los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les están marcados.—Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero, el de empleados de la administracion activa, segundo, el de tribunales, ya civiles ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercen jurisdiccion con la debida independencia, que al Gobierno no le es dado invadir; y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes; de donde resulta; que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real orden citada de 6 de Marzo de 1847, como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieren de-

manda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras: Fundada en todas estas razones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya esaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de los demas á favor de la Hacienda pública: quedando los tribunales de minas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produgese el contencioso, por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, publicándose la preinserta Real orden en los boletines oficiales de las provincias de ese distrito.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene, asi he dispuesto verificarlo para conocimiento de los mineros del distrito. Valencia 6 de Mayo de 1848.—Jacinto de Madrid Dávila.—Antonio Aravaca, Secretario honorario.

EDICTO.

D. Francisco de Paula Valcarcel, Abogado de los Tribunales y Juez interino de primera instancia por ausencia del Señor propietario, &c.

Por el presente primer edicto, llamo y emplazo, á Aniceto Arenas, vecino de la Villa del Villar de San Juan, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por robo que egecutó con Juan Isidoro Lopez Acadio, para que aquel se presente en esta Cárcel en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan de ella, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercivimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias senotificarán en los estrados, y parará el mismo perjuicio que si se le hiciere en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica este en Hellin á primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Francisco Valcarcel.—Por mandado de su merced, Francisco Ruiz Sanchez.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.